

#1024

P. 1/2210

 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Agosto 27/30

Proy. de ley que reforme los Arts 12, 26, 27, 28, 41, 43 y 45 de la ley que establece los consejos de guerra, promulgada por el Pte Provisional Juan Pta. Vicini Burgos en fecha 2 de Abril de 1923.

5 Plegas



SENADO
R. D.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ANEXO No. 2559.
ACTA No. 2
FECHA Ago. 28/30.

Núm. 00245

Santo Domingo, R. D.,
27 de Agosto de 1930.

A los Honorables Miembros
del Senado de la República,
Palacio del Senado,
Ciudad.

Honorables Senadores:-

Como el Artículo 65, párrafo 1o. de la Constitución de la República contiene, entre las atribuciones de las Cortes de Apelación, la de "conocer de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra mientras no se establezca una Corte Marcial de Segundo Grado", y como para la mejor organización del Ejército conviene que las sentencias dictadas por sus Consejos de Guerra sean revisadas y depuradas por un organismo que corresponda a la misma institución militar, tengo el honor de someter a la aprobación del Honorable Congreso Nacional, por el digno conducto de esa Alta Cámara co-legisladora, el adjunto proyecto de ley, el cual tiende a reformar los artículos 12, 26, 27, 28, 41, 43 y 45 de la Ley que establece los Consejos de Guerra, promulgada por el Presidente Provisional de Vicini Burgos en fecha 2 de Abril del año mil novecientos veintitrés.

Saluda a Uds., muy cordial y atentamente,

Rafael L. Trujillo
Gral. Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.

aeg/-

Muy pálido del 8/28/30 al 8/29/30

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y:

Art. 1o.- Quedan reformados los artículos 12, 26, 27, 28, 41, 43 y 45 de la Ley que establece los Consejos de Guerra, promulgada por el Presidente Provisional Juan Bautista Vicini Burgos en fecha dos de abril del año mil novecientos veintitrés.

Art. 2o.- Los Consejos de Guerra de Distrito conocerán además de los asuntos que le señala la Ley, los que estaban asignados a los Consejos de Guerra Departamentales; los Consejos de Guerra Departamentales conocerán de los asuntos asignados al Consejo Superior de Guerra, o de los cuales éste podía conocer, y de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra de Distrito.

Art. 3o.- El Consejo Superior de Guerra queda instituido como Corte Marcial de Segundo Grado, con asiento en la ciudad de Santo Domingo, y para conocer solamente de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra de Departamento, funcionando con el número de Jueces y la calidad de Oficiales que le atribuía la Ley de Consejos de Guerra al Consejo Superior de Guerra.

Art. 4o.- De las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra de Distrito podrá apelarse dentro de los quince días de pronunciadas, y de las dictadas por los Consejos de Guerra de Departamento, dentro del mes de su pronunciamiento.

§.- Estas apelaciones serán dirigidas por escrito: las de los Consejos de Guerra de Distrito al Comandante de Departamento, y las de los Consejos de Guerra de Departamento al Comandante en Jefe del Ejército.

Dada, etc. etc.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y:

Art. 1o.- Quedan reformados los artículos 12, 26, 27, 28, 41, 43 y 45 de la Ley que establece los Consejos de Guerra, promulgada por el Presidente Provisional Juan Bautista Vicini Burgos en fecha dos de abril del año mil novecientos veintitrés.

Art. 2o.- Los Consejos de Guerra de Distrito conocerán además de los asuntos que le señala la Ley, los que estaban asignados a los Consejos de Guerra Departamentales; los Consejos de Guerra Departamentales conocerán de los asuntos asignados al Consejo Superior de Guerra, o de los cuales éste podía conocer, y de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra de Distrito.

Art. 3o.- El Consejo Superior de Guerra queda instituido como Corte Marcial de Segundo Grado, con asiento en la ciudad de Santo Domingo, y para conocer solamente de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra de Departamento, funcionando con el número de Jueces y la calidad de Oficiales que le atribuía la Ley de Consejos de Guerra al Consejo Superior de Guerra.

Art. 4o.- De las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra de Distrito podrá apelarse dentro de los quince días de pronunciadas, y de las dictadas por los Consejos de Guerra de Departamento, dentro del mes de su pronunciamiento.

§.- Estas apelaciones serán dirigidas por escrito; las de los Consejos de Guerra de Distrito al Comandante de Departamento, y las de los Consejos de Guerra de Departamento al Comandante en Jefe del Ejército.

Dada, etc. etc.

Santo Domingo, R. D.
Agosto 29, 1930.

00024

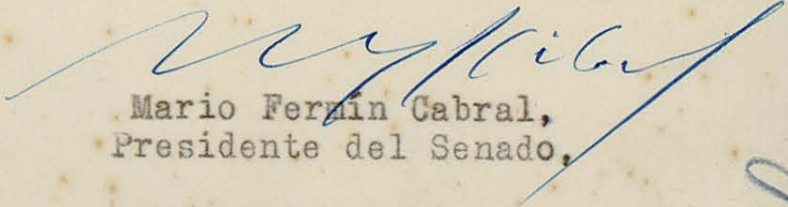
Señor
Rafael Leonidas Trujillo Molina,
Presidente Constitucional de la República.
P a l a c i o.-

Ciudadano Presidente:-

Acuso recibo a Ud. de su oficio #245 de fecha 27 de Agosto de 1930, junto al cual somete Ud. al Congreso Nacional por mediación de esta Cámara, el proyecto de ley que tiende a reformar los arts. 12, 26, 27, 28, 41, 43 y 45 de la ley que establece los Consejos de Guerra, promulgada por el Presidente Provisional Vicini Burgos en fecha 2 de Abril de 1923.-

El Senado ha tomado en consideración el mencionado proyecto y lo ha pasado al estudio de la Comisión correspondiente.-

Saluda a Ud., muy cordial y atentamente.-


Mario Fernán Cabral,
Presidente del Senado.

elp.

8/29/30

47

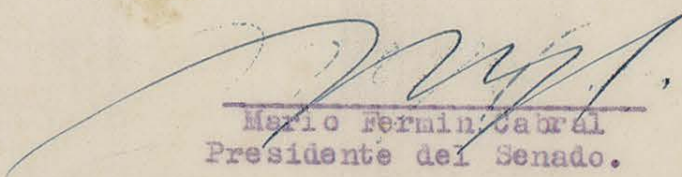
Santo Domingo, R. D.
Octubre 8, de 1930.-

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales remito a Ud. el proyecto de ley que reforma los artículos 12, 26, 27, 28, 41, 43 y 45 de la Ley que establece los consejos de Guerra, promulgada por el Presidente Provisional Juan Bautista Vicine Burgos en fecha dos de Abril del año mil novecientos veintitrés.

Atentamente le saluda,


Mario Fernin Cabral
Presidente del Senado.

GEP.

ANEXOS: Copia del mensaje del Presidente de la República.
Copia del proyecto de ley del Ejecutivo.

61/2558



1203

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 19.- Quedan reformados los artículos 12, 26, 27, 28, 41, 43 y 45 de la Ley que establece los consejos de Guerra, promulgada por el Presidente Provisional Juan Bautista Vicino Burgos en fecha dos de Abril del año mil novecientos veintitrés.

Art. 20.- Los Consejos de Guerra de Distrito conocerán además de los asuntos que le señala la Ley, los que estaban asignados a los Consejos de Guerra Departamentales; los Consejos de Guerra Departamentales conocerán de los asuntos asignados al Consejo Superior de Guerra, o de los cuales éste podía conocer, y de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra de Distrito.

Art. 20.- El Consejo Superior de Guerra queda instituido como Corte Marcial de Segundo Grado, con asiento en la ciudad de Santo Domingo, y para conocer solamente de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra de Departamento, funcionando con el número de Jueces y la calidad de Oficiales que le atribuía la Ley de Consejos de Guerra al Consejo Superior de Guerra.

Art. 40.- De las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra de Distrito podrá apelarse dentro de los quince días de pronunciadas, y de las dictadas por los Consejos de Guerra de Departamento, dentro del mes de su pronunciamiento.

5.- Estas apelaciones serán dirigidas por escrito, las de los Consejos de Guerra de Distrito al Comandante de Departamento, y las de los Consejos de Guerra de Departamento al Comandante en Jefe del Ejército.

1203

..... LEGISLATURA. 574. de 1950

REGISTRADA AL No. 1.203

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo. 8 de..... 19 50

Archivista del Senado



TOPICO:

PAG. No. 2.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS.

[Handwritten signatures]
Cruz E. Pina
J. J. ...

GER.

1203

LEGISLATURA 572 de 1930

REGISTRADA AL No. 1203

en el tomo del libro para K.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado.

y consta de de

hojas escritas en máquina, a razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo, de 1930

Archivista del Senado

